

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO MIXTO                 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE              |
| DEMANDADO  | ANGELICA MARÍA PEÑALOZA ARRIETA |
| RADICACION | 2017-00255                      |
| FECHA      | SEPTIEMBRE 27 DE 2021           |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que la demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 12 DE AGOSTO DE 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta la demandada ANGELICA MARÍA PEÑALOZA ARRIETA en memorial recibido el 19 DE AGOSTO DE 2021, que interpone recurso de reposición contra el auto que dispuso negar la fijación de fecha de remate del vehículo identificado con placas HGN-480, manifestando que incurrió en un yerro esta agencia judicial al negarse, por cuanto el remate solicitado fue respecto al vehículo de placas ISP-089 .

CONSIDERACIONES

El artículo 24 del Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, señala que: “No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción”.

Por su parte el artículo 25 de la norma en cita, preceptúa que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.

De igual forma señala el mencionado decreto en su artículo 28 que “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por otro lado, el artículo 25 del CGP, preceptúa “...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Conforme a los referenciados artículos observa este despacho que el presente proceso es de menor cuantía por cuanto las pretensiones están comprendidas entre los 40 y los 150 SMLMV sin excederlos, que, para la fecha de presentación de la demanda, año 2017, eran de \$42.777.177, siendo que para este proceso su cuantía es determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; no encontrándose este proceso, entre las excepciones consagradas en los mencionados artículos para que se litigue en causa propia sin ser abogado inscrito.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de fijación de fecha de remate del 06 de julio de 2021 y el recurso de reposición presentado por la demandada el 19 de agosto de 2021, toda vez que la misma, no acreditó estar facultada para actuar en causa propia.

De otra parte. El Artículo 132 del CGP señala: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Observa el despacho, que mediante auto del 12 de agosto del año en curso se dio trámite a una solicitud presentada por la demandada, quien no manifestó que actuaba en causa propia ni acreditó estar facultada para hacerlo. De esta forma, incurrió en un yerro esta agencia judicial, toda vez que lo procedente era requerirla para actuar en el proceso a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se procederá a ejercer el control de legalidad y se dejará sin efectos el auto del 12 de agosto de 2021, notificado por estado el día 13 de agosto de 2021, donde se dispuso no acceder a fijar fecha de remate.

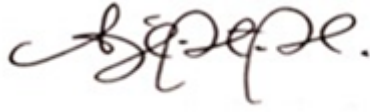
En mérito a lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de fijación de fecha de remate del 06 de julio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.
2. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por la demandada, el día 19 de agosto de 2021, contra auto el 12 de agosto de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.
3. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
4. Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

5. Conminar a la demandada para que actúe a través de apoderado judicial, tal como fue explicado líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **082**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 28 DE  
2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO